



Barranquilla, julio diecinueve (19) del año dos mil veintiunos (2021).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08001-31-05-011-2021-00220-00
ACCIONANTE	COOTRATLANTICO
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA Y OTROS en calidad de vinculados.

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada a través de apoderado Judicial por el señor RAMIRO GRISALES CANO en su condición de representante legal de COOTRATLANTICO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA al considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

CAUSA FÁCTICA

1. Que la Cooperativa Transportadora del Atlántico Limitada “COOTRATLANTICO”, es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con Nit. 890.103.776-9, representada legalmente por el señor RAMIRO GRISALES CANO.
2. Que de acuerdo a lo señalado en las normas estatutarias, la administración de la Cooperativa “COOTRATLANTICO” está a cargo de la Asamblea General de Asociados, Consejo de Administración y el Gerente.
3. Que la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa “COOTRATLANTICO” de acuerdo a lo señalado en el art. 41 de los estatutos, es el órgano máximo de administración y sus decisiones serán obligatorias para todos sus asociados, siempre que se hallan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. Constituyen la asamblea general, la reunión de los asociados hábiles o los delegados elegidos por estos.
4. Que a su vez el art. 42 de los estatutos de la Cooperativa “COOTRATLANTICO” señala que serán asociados hábiles para los efectos de dicho artículo, LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO SOCIAL, que no tengan suspendido sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de la convocatoria.
5. Que en la actualidad en la Cooperativa “COOTRATLANTICO” se encuentran inscritos en el Registro Social como Asociados, las personas que se relacionan a continuación y que en un momento determinado podrían de acuerdo a la ley y los

estatutos vigentes, no solamente participar en las asambleas; e igualmente solicitar su convocatoria, los asociados son los siguientes:

LUZ AMANDA PEREZ CANO, OSCAR MARTINEZ SERRANO, MARITZA DONADO, JAVIER ORTIZ PAVA (Q.E.P.D.), RAMIRO GRISALES CANO, RAMON MOLINA TORO, RAMON GRISALES NOGUERA, SHIRLEY GRISALES NOGUERA, MILADYS ZAMBRANO LOPEZ, YAMILE ROSILLO ZAMBRANO, GEOVANY HERNANDEZ, CINDY GRISALES NOGUERA, HIMER HERRERA (Q.E.P.D.), NICOL DANIELA AMAYA PEREZ, EDGARDO CARDOZO Y KEVIN ORTEGA, BLANCA MARTINEZ, JOSE CAÑATE, ENRIQUE NAJERA, EDGARDO CARDOZO.

6. Que contrario a lo expuesto en el numeral anterior, violando de manera flagrante las normas estatutarias y legales, en fecha 6 de agosto del año 2020, compareció ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, el señor ERASMO SEGUNDO MEJIA PASION, persona totalmente ajena a la Cooperativa "COOTRATLANTICO", quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 8.723.415 expedida en Barranquilla, para solicitar se le diera trámite de inscripción a una presunta Asamblea General de Asociados, contenida en el Acta No. 001 de fecha 17 de julio de 2020, en la cual se había procedido en la elección de nuevos cuerpos directivos.

7. Que en la presunta Asamblea general de Asociados de la Cooperativa "COOTRATLANTICO" contenida en el Acta espuria No. 001 de fecha 17 de julio del año 2020, asistieron las personas que se relacionan a continuación y que nada tienen que ver con la Cooperativa ni ostentan la calidad de asociados:

VICTOR JESUS CARREÑO RUEDA, ORLANDO STUART LAMANNA NOVOA, ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA, JAIME RODRIGUEZ RUIZ, JUNKLIO CESAR MORAN LARIOS, JUAN CARLOS ROSILLO PESTANA, MANUEL MENDOZA BRMUDEZ, IGNACIO NAVARRO DE LA ROSA, JOSE MARQUEZ GUZMAN, JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA, MANUEL CAMPO ACONCHA, AIDE FIGUEROA RAMOS Y ALBERTO MARIO ROSILLO PESTANA.

8. Que solo basta con comparar las personas que aparecen inscritas en el Registro Social de la Cooperativa "COOTRATLANTICO" como asociados, con las que llevaron a cabo la falsa Asamblea plasmada en el Acta No. 001 de fecha 17 de julio del año 2020, para darse cuenta sin mayor esfuerzo mental que se trata de un gran fraude, en concurso con una falsedad personal y documentaria.

9. Que ante la solicitud de inscripción del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados falsa No.001 de fecha 17 de julio del año 2020, fueron alertados oportunamente por la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante el Sistema Preventivo de Fraude – SIPREF, que tiene como objetivo PREVENIR Y ALERTAR QUE TERCEROS AJENOS AL TITULAR DEL REGISTRO, modifiquen la información que reposa en ellos, razón por la cual mediante escrito de fecha 10 de

agosto del año 2020, las directivas de la Cooperativa “COOTRATLANTICO” presentaron oposición al trámite No. 8304960 que correspondió a dicha solicitud de inscripción.

10. Que al dar respuesta a la solicitud de oposición al trámite de registro No. 8304960, planteado por las directivas de la Cooperativa “COOTRATLANTICO” la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante oficio de fecha 14 de agosto de 2020, conminó al señor RAMIRO GRISALES CANO, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa para que presentara la denuncia penal respectiva, so pena de seguir adelante con el trámite respectivo.
11. Que en el oficio de fecha 14 de agosto de 2020, enviado por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el señor RAMIRO GRISALES CANO en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa “COOTRATLANTICO” se le informaba que textualmente “A PARTIR DEL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN TIENE DOS DIAS HABILES (MIERCOLES 19 DE AGOSTO DE 2020) PARA PRESENTAR LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE, SI ESTO NO SE ACREDITA DENTRO DEL TERMINO DISPUESTO, LA ENTIDAD SEGUIRA CON EL TRAMITE RESPECTIVO”.
12. Que, en estricto cumplimiento de lo solicitado por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el mandante y Representante Legal de la Cooperativa “COOTRATLANTICO”, señor RAMIRO GRISALES CANO, en fecha 18 de agosto de 2020, presentó la respectiva denuncia penal en contra de las personas que participaron en la espuria Asamblea General de Asociados, contenida en el Acta No. 001 de fecha 17 de julio de 2020, correspondiéndole a la Fiscalía Cuarenta Y Seis De La Unidad De Patrimonio Económico De Barranquilla, asignándosele el SPOA No. 080016001067202051759, la cual hizo llegar a la Cámara de Comercio de Barranquilla en la misma fecha, es decir antes del término que se le otorgara para tal fin.
13. Que como quiera que la oposición presentada por el Gerente de la Cooperativa “COOTRATLANTICO” se dio con el lleno de los requisitos exigidos por el sistema preventivo de fraudes – SIPREF, la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante acto administrativo de fecha de 20 de agosto de 2020, se abstuvo de inscribir el acta No. 001 de fecha 17 de julio de 2020, correspondiente al nombramiento del Consejo de Administración.
14. Que inconforme con la decisión adoptada mediante Acto Administrativo de abstención del 20 de agosto de 2020, proferido por la cámara de comercio de Barranquilla, en fecha 2 de septiembre de 2020, uno de los participantes en la Asamblea fraudulenta, el señor VICTOR DE JESUS CARREÑO RUEDA formuló recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Acto Administrativo de Abstención de fecha 20 de agosto de 2020.

15. Que mediante resolución No. 11 de fecha 15 de octubre de 2020, la Cámara de Comercio de Barranquilla, resolvió el Recurso de Reposición, confirmando como debía ser, el Acto Administrativo de Abstención de fecha 20 de agosto de 2020.
16. Que en fecha 20 de octubre de 2020, la Cámara de Comercio de Barranquilla envió el expediente respectivo a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se le diera curso al Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, siendo radicado en esta entidad bajo el No. 20393460.
17. Que en fecha 17 de diciembre de 2020 en una flagrante violación del Debido Proceso y las Normas del Sistema Preventivo de Fraudes – SIPREF, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 81215, bajo el argumento de que la oposición presentada por el señor RAMIRO GRISALES CANO, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa “COOTRATLANTICO” se dio en fecha 10 de agosto de 2020 y solo hasta el 18 del mismo mes y año, se había allegado la denuncia penal que sustentaba la oposición ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, decidió REVOCAR el Acto Administrativo de Abstención del 20 de agosto de 2020, proferido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, desconociendo de manera flagrante el término que para tal fin se le otorgara al poderdante (19 de agosto de 2020) el cual cumplió a cabalidad, habiendo hecho llegar la denuncia penal a la Cámara de Comercio un día antes a la fecha de vencimiento.
18. Que sumado a lo anteriormente expuesto, sin soporte legal alguno, la Superintendencia de Industria y Comercio señala dentro de los argumentos tenidos en cuenta para revocar el Acto Administrativo de Abstención de fecha 20 de agosto de 2020 que se DENOTABA UN PRESUNTO CONFLICTO ENTRE LOS ASOCIADOS Y LAS DIRECTIVAS, hecho que no es cierto ya que estas personas no son asociados de la Cooperativa, ya que no han aportado una prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, con lo cual se ha puesto en peligro la estabilidad jurídica y económica de “COOTRATLANTICO” al abrírseles las puertas para su inscripción como miembros de la Junta de Administración y Gerente a delincuentes.
19. Que posterior a la solicitud de inscripción del Acta espuria No. 001 de fecha 17 de julio de 2020 y basándose en la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, estas mismas personas ajenas a la Cooperativa “COOTRATLANTICO” han presentado ante la Cámara de Comercio de Barranquilla otras Actas de Asambleas falsas nombrando Cuerpos Plurales de Administración y Gerente, las cuales sin ningún miramiento han sido inscritas por la Cámara de Comercio de Barranquilla, únicamente siguiendo el lineamiento que demarco la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido de que se trata de un problema entre los asociados y las directivas, cuando esta afirmación carece de soporte jurídico y probatorio, lo cual como ya lo manifestamos anteriormente a

llevado a la Cooperativa a una grave crisis de operatividad económica y de credibilidad ante terceros y la comunidad en general.

20. Que además del Acta espuria No. 001 del 17 de julio de 2020, inscrita el 14 de enero de 2021, bajo el No. 8.754, la Cámara de Comercio de Barranquilla en una flagrante violación al Debido Proceso, ha inscrito las Actas que se relacionan a continuación:

Acta No.002 del 9/01/21 correspondiente a otra falsa asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 22 de enero de 2021, bajo el No.8.767 del libro III.

Acta No.003 del 27/02/21 correspondiente a otra falsa asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 2/02/2021, bajo el No. 8.779 del libro III.

Acta No.005 del 5/02/21 correspondiente a otra falsa asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 9/02/21, bajo el No.8.790 del libro III.

Acta No.006 del 16/02/21 correspondiente a la falsa asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 18/02/2021, bajo el No. 8.814 del libro III.

Acta No. 007 de 7/03/21 correspondiente a otra falsa Asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 10/03/2021, bajo el No.8.839 libro III.

Acta No. 010 del 15/06/21 correspondiente a otra falsa asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 25/09/21, bajo el No. 9.041 del libro III.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental del debido proceso, de la Cooperativa "COOTRATLANTICO", y en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cancelación de los registros que se relacionan a continuación:

Acta No.002 del 9/01/21 correspondiente a otra falsa asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 22 de enero de 2021, bajo el No.8.767 del libro III.

Acta No.003 del 27/02/21 correspondiente a otra falsa asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 2/02/2021, bajo el No. 8.779 del libro III.

Acta No.005 del 5/02/21 correspondiente a otra falsa asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 9/02/21, bajo el No.8.790 del libro III.

Acta No.006 del 16/02/21 correspondiente a la falsa asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 18/02/2021, bajo el No. 8.814 del libro III.

Acta No. 007 de 7/03/21 correspondiente a otra falsa Asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 10/03/2021, bajo el No.8.839 libro III.

Acta No. 010 del 15/06/21 correspondiente a otra falsa asamblea de Cooperados, inscrito en la Cámara de Comercio el 25/09/21, bajo el No. 9.041 del libro III.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada a través de apoderado judicial por el señor RAMIRO GRISALES CANO representante legal de la Cooperativa "COOTRATLANTICO" en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INSUTRIA Y COMERCIO Y LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 6 de julio de 2021.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 07 de julio de 2021 fue admitida, ordenándose su notificación a la accionada y la vinculación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALIA CUARENTA Y SEIS DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA; de LUZ AMANDA PÉREZ CANO, OSCAR MARTÍNEZ SERRANO, MARITZA DONADO, JAVIER ORTIZ PABA (Q.E.P.D.), RAMIRO GRISALES CANO, RAMÓN MOLINA TORO, RAMIRO GRISALES NOGUERA, SHIRLEY GRISALES NOGUERA, MILADIS ZAMBRANO LÓPEZ, YAMILE ROSILLO ZAMBRANO, GEOVANY HERNANDEZ, CINDY GRISALES NOGUERA, HIMER HERRERA (Q.E.P.D.), NICOL DANIELA AMAYA PÉREZ, EDGARDO CARDOZO, KEVIN ORTEGA, BLANCA MARTINEZ, JOSÉ CAÑATE, ENRIQUE NAJERA, VICTOR JESÚS CARREÑO RUEDA, ORLANDO STUART LAMANNA NOVOA, ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA, JAIME RODRIGUEZ RUIZ, JUNKLIO CESAR MORAN LARIOS, JUAN CARLOS ROSILLO PESTAÑA, MANUEL MENDOZA BERMUDEZ, IGNACIO NAVARRO DE LA ROSA, JOSÉ MARQUEZ GUZMAN, JOSÉ ANGEL ROSILLO IBARRA, MANUEL CAMPO ACONCHA, AIDE FIGUEROA RAMOS Y ALBERTO MARIO ROSILLO PESTANA, para que dieran contestación sobre los hechos relatados por el actor en la demanda de tutela, en el término de 48 horas y negándose la medida provisional que con ella venia.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

En el informe rendido manifiesta que:

1. Ciertamente, la Cooperativa Transportadora del Atlántico "COOTRATLANTICO", se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio bajo el número de registro 521,

y a la fecha de la contestación de la presente Acción de Tutela, se encuentra inscrito como gerente el señor, RAMIRO ENRIQUE GRISALES CANO.

2. Cierto, lo anterior de acuerdo a lo señalado en sus estatutos.
3. Cierto, lo anterior de acuerdo a lo señalado en sus estatutos.
4. En el art. 42 de los estatutos de la Cooperativa COOTRATLANTICO inscrito en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro que lleva esta Cámara de Comercio, se establece las clases de Asamblea de asociados.

Art. 42 CLASES DE ASAMBLEA: la reunión de asamblea generales será ordinarias y extraordinarias, la ordinaria deberá celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, establecidos en los estatutos.

Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos de improviso o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. En las asambleas generales extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente.

Coinciden en la afirmación en el sentido que serán asociados hábiles para todos los efectos aquellas personas que se encuentran inscritas en el "Registro Social" como se manifestó este registro de asociados se efectúa en el libro de registro de asociados que lleva cada entidad, siendo este un acto privado de la Cooperativa no sujeto a la formalidad del Registro Público de la cual esta Cámara de Comercio no conoce en atención a su función reglada.

5. No nos consta, lo anterior si se tiene en cuenta que las Cámaras de Comercio dentro de las facultades regladas otorgadas por la ley, no se encuentran las de verificar la calidad de asociados hábiles, toda vez que no llevan el listado de los asociados de cada entidad.

Se entiende que el acta presentada a registro presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en ella, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio para la revisión del control formal asignado por la ley. Sin que le sea posible afirmar o desconocer lo que allí se firma.

En su estudio y calificación para la procedencia de un registro se atienden al contenido exclusivo de lo contenido en el documento presentado a registro y a verificar que se cumplan los requisitos formales necesarios para su procedencia. Lo anterior bajo el postulado que el documento presentado para registro goza de la presunción de buena fe. Establecida en el artículo 83 de nuestra Constitución Política. Razón por la cual esta Cámara de Comercio

debe atenerse a lo señalado en el documento presentado a registro, en el ejercicio de nuestra función registral reglada.

6. Ciertamente, en esta Cámara de Comercio se presentó a Registro el Acta No. 001 de fecha julio 17 de 2020 de asamblea general, la cual fue presentada según consta en documento de presentación y validación ante la Registraría Nacional del Estado Civil, por quien se identificó como ERASMO SEGUNDO MEJIA PASION con cédula de ciudadanía No. 8.723.415 no obstante, lo expresado se manifiesta que comparece en calidad de "otros".
7. Y 8. No nos les consta. Las Cámaras de Comercio dentro de las facultades regladas y otorgadas por la ley no se encuentran las de verificar la calidad de asociados hábiles, toda vez que no llevan el listado de los asociados de cada entidad, como se dijo el registro de asociados hábiles se lleva en libro de registro de asociados el cual es de manejo interno de cada entidad.

Se entiende que el acta presentada a registro presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en ella, y a ellos se deben sujetar las Cámara de Comercio, para la revisión del control formal asignado por la ley. Sin que le sea posible cuestionar o afirmar lo que allí se firma.

En nuestro estudio y calificación para la procedencia de un registro nos atenemos al contenido exclusivo de lo contenido en el documento presentado a registro y a verificar que se cumplan los requisitos formales necesarios para su procedencia. Lo anterior, bajo el postulado que, el documento presentado para registro goza de la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, razón por la cual esta Cámara de Comercio debe atenerse a lo señalado en el documento presentado a registro, en el ejercicio de nuestra función registral reglada.

9 al 12. Es cierto que la entidad envió las alertas correspondientes en atención a lo dispuesto por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y comercio y también que recibió comunicación de oposición de parte del señor RAMIRO GRISALES, la cual fue recibida inicialmente al correo no institucional de nuestra entidad, para mayor claridad, se amplían estos puntos:

El día 10 de agosto de 2020 el señor RAMIRO GRISALES en calidad de representante legal de la cooperativa, envió correo contentivo de la oposición, manifestando que dicho documento no provenía de la entidad que representa y que correspondía a un fraude, lo anterior lo hizo a un correo electrónico distinto al institucional que esta Cámara de Comercio tiene dispuesto para tal efecto, del cual se tuvo conocimiento el día 14 de octubre de 2020.

Así las cosas, esta entidad con el objetivo principal de ser garantistas de los principios que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo entre estos, del debido proceso que rige toda actuación administrativa, otorgó el pazo establecido de 2 días hábiles para que el particular del registro presentara la respectiva denuncia penal.

Dicho término fue establecido hasta el 19 de agosto de 2020, que correspondía al segundo día hábil contado desde el día 14 de agosto de 2020, fecha en que esta Cámara de Comercio avocó el conocimiento del trámite de oposición como se mencionó anteriormente dando cumplimiento al número 1.14.2.31 del título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y adicionalmente en atención al artículo 3 de la ley 1437 de 2011. Que debido al término concedido el día 18 de agosto de 2020, el oponente señor RAMIRO GRISALES, remite copia de la denuncia penal junto con la constancia de radicación ante la Fiscalía General de la Nación. Con el fin de garantizar la acción penal iniciada por el peticionario, señalan que la Cámara de Comercio entendió que debía conceder el derecho al oponente para usar los mecanismos y herramientas que la normatividad vigente establece al titular de la información para la protección de un registro. Lo anterior bajo el entendido del momento en que conoció la entidad, del correo electrónico mencionado. No obstante, lo anteriormente expuesto, la entidad resalta lo manifestado inicialmente sobre el término de dos días hábiles mencionado por la circular única del SIPREF, referente a que el titular de la información tiene estos dos días desde el momento en que se opone para presentar la respectiva denuncia penal. Tal como se mencionó en el numeral 7 del presente escrito. Del (sistema preventivo de fraude – SIPREF) en razón de lo expuesto la Superintendencia de Industria y Comercio tomo su decisión con posterioridad.

13. Cierto en lo referente a que esta Cámara de Comercio, se abstuvo de continuar con el trámite de registro del Acta No. 001 de fecha julio 17 de 2020 de asamblea general.

14. Cierto, la entidad una vez se abstuvo de continuar con el trámite de registro del acta No. 001 de julio 17 de 2020, conoció del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la decisión de abstención.

15 y 16. Cierto. esta Cámara de Comercio confirmo su decisión de abstenerse del Registro mediante resolución No. 11. De fecha 15 de octubre de 2020 y su turno envió el expediente respectivo a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin que conociera del Recurso de Apelación interpuesto.

17. sobre el particular esta Cámara de Comercio acato la decisión de nuestro Superior, La Superintendencia de Industria y Comercio la cual mediante Resolución No.81214 de fecha 17 de diciembre de 2020 estimo que debía revocar la decisión de abstención por parte de esta Cámara de Comercio por las razones que expuso en dicha resolución. Decisión que fue acatada por esta Cámara de Comercio, razón por la cual debió continuar con el trámite de

estudio del Acta No.001 de fecha julio 17 de 2020 presentada a registro, efectuando, previo examen de procedibilidad, la inscripción el día 14 de enero de 2021, bajo el número de inscripción No. 8754 del libro respectivo.

18. Esta Cámara de Comercio acato las decisiones de nuestro Superior, la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual mediante resolución No. 81214 de fecha 17 de diciembre de 2020 y tal como lo dispuso dicha resolución continuo con el estudio del Acta No. 0011 presentada a registro. Es importante resaltar lo que se ha manifestado a lo Largo de la presente comunicación y es el hecho que no se encuentran facultadas las Cámaras de Comercio, para verificar la calidad de asociados hábiles, toda vez, que la ley no les dio dicha competencia, como es la de conocer, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, quienes son los asociados de una Cooperativa.

Se entiende que el acta presentada a registro, presta merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en ella y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio para la revisión del control formal asignado por la ley, sin que le sea posible cuestionar o desconocer lo que allí se afirma.

19. Ciertamente, a esta Cámara de comercio se han presentado posteriormente actas de asamblea de asociados de la cooperativa COOTRATLANTICO. No obstante, lo anterior, en virtud del principio de buena fe, eficacia probatoria de las Actas, entre otro no le consta a esta entidad que dichas Actas sean falsas, toda vez que no le corresponde calificar la ilicitud de las mismas en atención a la facultad reglada. Sobre el particular, y referente a las solicitudes de oposición presentadas, esta Cámara de Comercio efectúa el análisis respectivo con relación al documento presentado a registro.

21. Ciertamente, tal como se menciona en este punto, se han presentado a registro Actas de Asamblea, como se enumeran por el accionante, no obstante, reiteramos que no le corresponde a las Cámaras de Comercio calificar la ilicitud de un documento presentado a registro, toda vez que dicha función está reservada para las entidades jurisdiccionales, quienes previa investigación y valoración tomaran las decisiones respectivas, las cuales serán acatadas por esta entidad si llegado el momento considera que deba dar una orden sobre los registros efectuados.

En dicho informe también aclara que sobre las Actas inscritas que hace referencia el tutelante, en su escrito y de las cuales solicita la cancelación de los registros, destaca que sobre esas Actas se presentaron en su momento Recursos de Reposición y en Subsidio Apelación. los cuales a excepción de la última a que se hace referencia (acta No.10 de fecha junio 15 de 2021, inscrita bajo el número 9041 y sobre la cual se encuentra en estudio el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación), fueron confirmadas por esta Cámara de Comercio y de igual forma fue confirmada la inscripción por la Superintendencia de Industria y comercio al decidir el recurso de Apelación, mediante las siguientes resoluciones que se mencionan a continuación:

Acta Inscrita	Fecha	inscripción	No. De resolución y fecha de inscripción Superintendencia de Industria y Comercio.	Decisión de la Superintendencia de Instruía y Comercio sobre la inscripción efectuada por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
Acta 1	17/07/2020	8754	Res. No. 24548 del 27 de abril de 2021	Confirma
Acta 2	09/01/2021	8767	Res. No. 24873 de abril 28 de 2021	Confirma
Acta 3	27/01/2021	8779	Res. No. 29704 de 18 de mayo de 2021	Confirma
Acta 5	05/02/2021	8790	Res. No. 29719 de 19 de mayo de 2021	confirmada
Acta 6	16/02/2021	8814	Res. 29721 del 18 de mayo de 2021	confirmada
Acta 007	0703/2021	8839	Resuelto Res. 37850 de 21 de junio	confirmada
Acta 10	15/06/2021	9041	Pendiente por resolver	Pendiente por resolver recurso.

Así las cosas, se evidencia que esta entidad ha dado el trámite de ley que corresponde a la presentación de los recursos (así como la oposición), los cuales, en garantía del debido proceso ha sido resuelto y a su turno el superior jerárquico, como es la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado al momento de conocer el recurso de Apelación, y ha confirmado la decisión de esta Cámara de Comercio.

En cuanto a la petición del accionante, mediante el cual solicita la cancelación de las Actas inscritas y enumeradas en el escrito de tutela, tal como se plasma en hecho 20 de la presente respuesta, aclaran que, no tienen la facultad de revocar sus propias inscripciones, en atención a que sobre dichos tramites de inscripción de Actas se surtió el debido proceso al desarrollar el procedimiento sobre:

- Los escritos de oposición presentados, los cuales fueron respondidos por esta entidad previamente, para proceder con las respectivas inscripciones (en aquellos casos que se presentó la oposición).
- El atender y responder los respectivos de reposición y en subsidio Apelación, dando traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien confirmo nuestras inscripciones.

Por las razones expuestas, los actos de inscripción sobre los cuales ya se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio adquirieron firmeza y solo esta entidad

puede revocar estas inscripciones, en atención a decisión y orden de autoridad competente.

Por lo que insisten en que no han vulnerado el debido proceso, por las razones expuestas, por el contrario, ha cumplido con la normatividad vigente relacionada con la presentación de escritos de oposición, recursos y dio cumplimiento en su momento a lo resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio en resolución 81215, esto es, someter a estudio de registro el Acta No. 001 del 17 de julio de 2020 y proceder con su anotación en el registro público.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En su informe señala que una vez verificado el sistema de tramites de la entidad, se pudo establecer que se presentó una actuación en relación con los hechos objeto de la Acción de Tutela. Por lo tanto, se procede a exponer los antecedentes administrativos a través de los cuales se controvierten las afirmaciones relacionadas por el accionante en su escrito.

1. Que el día 24 de julio de 2020 se presentó para registro ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, el Acta No. 001 del 17 de julio 2020, correspondiente a reunión de asamblea de cooperados de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO LTD. "COOTRATLANTICO" contentiva del nombramiento del Consejo de Administración.
2. El 6 de agosto de 2020 reingresó el Acta No. 001 del 17 de julio de 2020 y el 10 de agosto de 2020 el señor RAMIRO GRISALES actuando en su calidad de representante legal de la Cooperativa, presentó oposición al registro del Acta, anexando posteriormente copia de la denuncia penal y correo electrónico dirigido a la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BARRANQUILLA.
3. Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1.14.2.3. del título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Acto Administrativo del 20 de agosto de 2020, la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA se abstuvo de realizar la inscripción del Acta No. 001 del 17 de julio de 2020.
4. Que el 2 de septiembre de 2020 VICTOR CARREÑO RUEDA, presentó recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Acto Administrativo de abstención de registro de esta entidad.
5. Que mediante resolución No. 11 del 15 de octubre de 2020, la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA resuelve el recurso de Reposición y concede el recurso de Apelación, CONFIRMANDO Acto Administrativo de abstención del registro del Acta No. 001 del 17 de julio de 2020.

6. Que el 20 de octubre de 2020, la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA envió a esta Superintendencia el expediente del respectivo recurso, el cual se radico en esta entidad con el No. 20-393460.
7. Que mediante resolución No. 81.215 del 17 de diciembre de 2020 resolvió el respectivo recurso de Apelación, por medio del cual se ordenó revocar el Acto Administrativo de Abstención del 20 de agosto de 2020, por no ser procedente la oposición por medio de la cual la Cámara de Comercio de Barranquilla negara el registro del Acta en mención, por ende ordenó a dicho ente cameral a realizar el estudio formal del Acta objeto de registro para determinar si reúne los presupuestos legales y estatutarios para ser inscrito en el registro mercantil.

En el presente caso, se observa que el 6 de agosto de 2020, ERASMO SEGUNDO MEJÍA PASIÓN solicitó la inscripción del Acta No. 001 del 17 de julio de 2020 de la Asamblea de Asociados, mediante la cual se nombró el Consejo de Administración de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA., sigla "COOTRATLÁNTICO" ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, quien dejó evidencia del documento de identificación, como persona que presentó físicamente la solicitud de inscripción y el ente registral realizó su validación con el sistema de información de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. No obstante, la Cámara de Comercio expresó que RAMIRO ENRIQUE GRISALES CANO, Representante Legal de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA., sigla "COOTRATLÁNTICO", presentó el 10 de agosto de 2020, solicitud de abstención de registro, allegando copia de la denuncia penal, por lo tanto, con fundamento en la misma, el ente cameral se abstuvo de inscribir el Acta.

Como se advierte de esas afirmaciones, el denunciante desconoció el Acta No. 001 del 17 de julio de 2020, por cuanto hace alusión a que las personas intervinientes en la Asamblea, así como quien presentó el documento para su registro no pertenecen a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA., sigla "COOTRATLÁNTICO". Sin embargo, revisado el procedimiento que se adelantó para aplicar la oposición, esta Entidad encuentra que ésta fue presentada el 10 de agosto de 2020 y solo hasta el 18 de agosto de 2020, se allegó la denuncia penal que sustentaba la oposición ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

Que la Circular Única de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dispone que el titular de la información que obra en los registros públicos, tiene derecho a oponerse al trámite de inscripción verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada, Por lo anterior, se tiene a juicio de esta Entidad que la denuncia penal fue presentada extemporáneamente, puesto que el término para su presentación vencía el 12 de agosto de 2020, como lo exige el Sistema Preventivo de Fraudes –SIPREF; y que la

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA tenía que haber continuado el 13 de agosto de 2020 con el trámite como lo señala expresamente la Circular: “Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.”, y no solicitar el 14 de agosto de 2020 al oponente que aportará la denuncia otorgándole un plazo hasta el 19 de agosto de 2020.

Que con base en ello, la Superintendencia procedió a revocar el Acto Administrativo de Abstención del 20 de agosto de 2020, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA se abstuvo de inscribir el Acta No. 001 del 17 de julio de 2020 de la Asamblea de Asociados, correspondiente al nombramiento del Consejo de Administración de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA., sigla “COOTRATLÁNTICO”, al no cumplirse con los presupuestos para que fuera procedente la oposición, toda vez que la denuncia penal se presentó después de los dos (2) días hábiles de efectuada la oposición. No obstante, la Cámara de Comercio debió proceder con el estudio formal del documento para determinar si reúne los presupuestos legales y estatutarios para ser inscrito en el Registro Mercantil.

Ahora bien, si superado el control de legalidad a cargo de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, el documento es inscrito en el registro público, cualquier interesado podrá ejercer las acciones que le otorga la ley, como pueden ser los recursos administrativos, demandas de impugnación de actas ante los Jueces de la República, solicitar al Fiscal a cargo de la denuncia penal, que suspenda el acto de registro hasta tanto se resuelva el asunto y se determine la procedencia del Acta No. 001 del 17 de julio de 2020 de la Asamblea de Asociados, entre otras, quienes se pronunciarán sobre el asunto en controversia dentro del marco de sus competencias.

Por consiguiente, señor Juez, esta Superintendencia no comparte los argumentos esgrimidos por el accionante, de que se le hayan vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y asociación, por cuanto es en respeto a dicho proceso, que se han surtido cada una de las etapas legales.

Finalmente, debe anotarse que lo que sí se puede observar es un conflicto interno entre los asociados y/o administradores de la Cooperativa, por cuanto ante esta SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en menos de dos meses, se verificaron las siguientes actuaciones relacionadas con la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA. sigla “COOTRATLÁNTICO”, a saber:**

Radicado	Acto recurrido	Actuación adelantada 20
20-296272 del 20 de agosto de	Acto Administrativo de Inscripción No. No. 8508 del 27 de julio de 2020, en donde se inscribió el Acta No. 69 del 22 de julio de 2020 de la reunión del Consejo de Administración, con la cual se	Mediante Resolución No. 7 del 12 de agosto de 2020, la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación al no acreditarse la

ACCIÓN DE TUTELA NO. 08-001-31-05-011-2021-00220-00
 ACCIONANTE: COOTRATLANTICO
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y OTRO.

2020	designó al Representante Legal	calidad de interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
		Resolución No. 59898 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia resolvió el recurso de queja confirmando la decisión adoptada mediante Resolución No. 7 del 12 de agosto de 2020, proferida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR DE JESÚS CARREÑO RUEDA.
20-302209 del 24 de agosto de 2020	Acto Administrativo de Inscripción No. 8501 del 21 de julio de 2020, en donde se inscribió el Acta No. 87 del 15 de julio de 2020 de la reunión del Consejo de Administración, contentiva del nombramiento el Representante Legal- Gerente.	Recurso de reposición fue resuelto por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA mediante la Resolución No. 8 del 21 de agosto de 2020. Resolución No. 59989 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia resolvió el recurso de apelación, confirmando la inscripción.
20-336597 del 15 de septiembre de 2020	Acto Administrativo de Inscripción No. 8553 del 24 de agosto de 2020, en donde se inscribió el Acta No.84 del 25 de julio de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados, contentiva del nombramiento el Representante Legal- Gerente.	Mediante Resolución No. 9 del 2 de septiembre de 2020, la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación al no acreditarse la calidad de interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Resolución No. 65577 del 19 de octubre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia resolvió el recurso de queja confirmando la decisión adoptada mediante Resolución No. 9 del 2 de septiembre de 2020, proferida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por ALDO NAVARRO HERRERA.
20-393460 del 20 de octubre de 2020	Negativa de inscripción del Acta No. 1 del 17 de julio de 2020	En trámite.

Adicionalmente, exponen que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para su pretensión, pues existe otros medios por donde encaminarla siendo esta la nulidad y restablecimiento de su derecho dentro de la jurisdicción especial en su competencia contencioso administrativa y más aún, no demuestra un perjuicio irremediable que amerite el conceder la misma.

REPUESTA DE LOS VINCULADOS:

1. FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCALIA CUARENTA Y SEIS DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA

La doctora MABEL SURMAY VEGA actuando en su calidad de Fiscal 46 Seccional Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, manifiesta que efectivamente se tiene conocimiento de la denuncia formulada por los accionantes RAMIRO GRISALES CANO, en su condición de gerente y representante legal de la Cooperativa Transportadora del Atlántico Limitada "COOTRATLANTICO" y los señores OSCAR MARTINEZ SERRANO y RAMON MOLINA TORO, en su calidad de miembros principales del Consejo de Administración de la mencionada Cooperativa, en contra de los señores JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA, ERASMO SEGUNDO MEJIA PASION, ORLANDO STUART LAMMANA NOVOA y MANUEL MENDOZA BERMUDEZ, por los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FALSEDAD PERSONAL.

Que el denunciante menciona que el día 6 de agosto de 2020, compareció ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, el señor ERASMO SEGUNDO MEJIA PASION, persona ajena a la Cooperativa a efectuar un trámite de inscripción de una presunta asamblea general ordinaria de asociados de la Cooperativa COOTRATLANTICO, contenida en el Acta No. 001 de fecha julio 17 de 2020, en la cual se había procedido presuntamente a la elección de nuevos cuerpos directivos.

Que esta denuncia fue asignada al despacho de la Fiscalía 46 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla, el día 20 de agosto de 2020, se encuentra en etapa de INDAGACIÓN, a la cual se le realizó el respectivo programa metodológico el 21 de agosto del mismo año 2020, dándose orden a policía judicial, Int. YENNY VEGA CASTRO, el 12 de abril de 2021, en la que se ordenó: a) solicitar y obtener de la Cámara de Comercio de Barranquilla, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Transportadora del Atlántico Limitada "COOTRATLANTICO"; y b) citar y hacer comparecer para escuchar en diligencia de declaración jurada a los señores RAMIRO GRISALES CANO, OSCAR MARTINEZ SERRANO Y RAMON MOLINA TORO como denunciados, quienes se pueden ubicar en la calle 26 #26 – 77 de esta ciudad, correo electrónico cootratlantico@hotmail.com, para que depongan todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos denunciados por ellos a través de apoderado judicial, aportando igualmente la documentación que pueda servir para aportar al despacho y direccionar la indagación.

Que el despacho se encuentra en espera y cumplimiento de dicha misión encomendada, la cual ha sufrido un poco de retraso, teniendo en cuenta la situación de pandemia que afecta al mundo entero, pues la Int. YENNY VEGA, pertenece a la SIJIN, personal que se encuentra además cumpliendo labores de patrullaje en la ciudad.

Que una vez se obtenga el resultado de la labor encomendada, se entraran a estudiar los EMP y/o EF recolectadas para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que de esta manera dan respuesta oportuna y de fondo a esta Acción de Tutela.

2. MILADYS ZAMBRANO LOPEZ

La señora MILADYS ZAMBRANO LOPEZ, en calidad de asociada de COOTRATLANTICO manifiesta, que esta situación se generó desde el fallecimiento de su compañero permanente JUAN ROSILLO QUINTERO (Q.E.P.D.), ya que los hijos de este en múltiples ocasiones, manifestaron su interés de apropiarse de la Cooperativa, ellos dicen que como su papá era socio ellos tenían que entrar. Comenzaron ingresándose en las Actas estos: JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA, JUAN CARLOS Y ALBERTO MARIO ROSILLO PESTANA, pero en ningún momento ellos han adquirido la calidad de asociado. Que el resto de personas de las Actas que mediante engaños hicieron inscribir en Cámara de Comercio tampoco son asociados de COOTRATLANTICO, dos eran propietarios de busetas en COOTRATLANTICO, pero no como asociados. Que quien más fallo fue la Superintendencia de Industria y Comercio, porque de ellos salió que esto era conflicto interno cuando en ningún momento ellos son asociados de la Cooperativa y nos han generado muchos perjuicios, y que se denunciaron penalmente, pero son procesos largos y acá ameritamos una medida inmediata, porque los asociados están sufriendo las consecuencias de ese proceder ilegal de esas personas.

3. YAMILE SOFIA ROSILLO ZAMBRANO

La señora YAMILE SOFIA ROSILLO ZAMBRANO, actuando en calidad de asociada de COOTRATLANTICO, manifiesta que con el fallecimiento de su padre JUAN ROSILLO QUINTERO (Q.E.P.D.), quien era asociado y presidente del Consejo de Administración en ese momento, se generó toda esta incertidumbre en la cual están inmerso, ya que sus hermanos piensan que por ser hijos automáticamente pasaban a ser asociados, pero la ley 79 de 1988 establece en su art. 52, que la calidad de asociado se perderá por muerte, disolución cuando se trate de personas jurídica, retiro voluntario o exclusión. Así mismo en los artículos 16 y 33 de los estatutos vigentes de

COOTRATLANTICO, en este orden de idea la calidad de heredero no automatiza la calidad de asociado.

Que en el Acta No. 001 aparecen solo tres de sus hermanos JOSE ANGEL, JUAN CARLOS Y ALBERTO MARIO, progresivamente han aparecido en las Actas los demás. Que los demás señores tampoco ostentan la calidad de asociado, los señores CARREÑO y LAMANNA, solo fueron propietarios de vehículos que pertenecían al parque automotor de COOTRATLANTICO, pero el señor Gerente inicio el proceso de desvinculación.

Indican que todo se agravó a partir del momento en que fue emitida la resolución No. 81215 de diciembre 17 de 2020, en la que manifiestan que es un conflicto interno, desconociendo totalmente todas las circunstancias de COOTRATLANTICO, cuando ellos en ningún momento han aportado siquiera prueba sumaria de su calidad de asociado, el solo decir no los convierte en asociados, es más, ninguno posee vehículo en el parque automotor de COOTRATLANTICO, lo cual es indispensable para adquirir la calidad de asociado.

Que se ha generado un perjuicio irremediable en todos los campos a COOTRATLANTICO, por eso coadyuvan la propuesta del señor Gerente de acudir a la Acción de Tutela, porque si bien es cierto se han iniciado todas las Acciones judiciales pertinentes, no es menos cierto que la justicia ordinaria es más demorada y es de carácter necesario un respiro el cual consiste en que su señoría conceda la anulación de todas las actas que ellos han inscrito.

4. GOIOVANNY HERNANDEZ FUENTES

El señor GIOVANNY HERNANDEZ FUENTES, en calidad de Asociado de COOTRATLANTICO manifiesta, que desde mediados del año pasado un grupo de personas ajenas a la Cooperativa COOTRATLANTICO, han inscrito actas ante la Cámara de Comercio. En un principio Cámara de Comercio actuó bien y negó la inscripción del Acta 001 de estos delincuentes, pero la Superintendencia de Industria y Comercio expidió una resolución dándole la calidad de asociados a estas personas diciendo que era un conflicto interno cuando realmente no es así, y ellos siguieron inscribiendo Actas de Asamblea General, de gerente, de subgerente lo cual ha llevado a que nos veamos inmersos en problemas operativos, financieros, de credibilidad ante la comunidad y generando incertidumbre porque vemos como los avala una entidad como la SIC y nosotros los verdaderos asociados vemos como personas inescrupulosas manipulan estas entidades y además accionan la justicia.

Que los señores VICTOR JESUS CARREÑO RUEDA, EDUARDO STUART LAMANNA NOVOA, ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA, JAIME RODRIGUEZ RUIZ, JULIO CESAR MORAN LARIOS, JUAN CARLOS ROSILOLO PESTANA, MANUEL MENDOZA BERMUDEZ, IGNACIO NAVARRO DE LA ROSA, JOSE MARQUEZ GUZMAN, JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA, MANUEL CAMPO ACONCHA, AYDE FIGUEROA RAMOS, Y ALBERTO MARIO ROSILLO PESTANA; no son asociados de COOTRATLANTICO. Los señores CARREÑO, RUEDA Y LAMANNA NOVOA tenían vehículos vinculados a COOTRATLANTICO como afiliados (como

propietarios de vehículos), pero una vez conocidos todos estos hechos el señor gerente inició el proceso de desvinculación del parque automotor de los vehículos antes mencionados avalados por nosotros los asociados.

Que hasta la fecha van aproximadamente como 12 denuncias penales contra estos señores, pero usted sabe señora juez que la justicia ordinaria es más lenta, por eso nos vimos en la necesidad de acudir a este medio y además porque la parte operativa, económica y de credibilidad cada vez se ve más afectada.

5. CINDY GRISALE NOGUERA

La señora CINDY GRISALES NOGUERA, en calidad de asociada de COOTRATLANTICO, manifiesta que los señores, VICTOR JESUS CARREÑO RUEDA, EDUARDO ESTUART LAMANNA NOVOA, ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA, JAIME RODRIGUEZ RUIZ, JULIO CESAR MORAN LARIOS, JUUAN CARLOS ROSILLO PESTANA MANUEL MENDOZA BERMUDEZ, IGNACIO NAVARRO DE LA ROSA, JOSE MARQUEZ GUZMAN, JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA, MANUEL CAMPO ACONCHA, AIDE FIGUEROA RAMOS Y ALBERTO MARIO ROSILLO no son asociados de la Cooperativa. Ellos se han hecho inscribir de manera fraudulenta ante Cámara de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio fue quien dijo que esto era un conflicto interno, cuando esos señores no pertenecen a COOTRATLANTICO como asociados. Que están de acuerdo con el señor Gerente de iniciar esta tutela porque si es cierto que se denunciaron penalmente, estas denuncias se demoran mucho y la Cooperativa se está viendo afectada en muchos estamentos especialmente el económico. Que no es comprensible cómo una entidad pueda acreditar la calidad de asociado a unas personas que no lo son y que como tal no figuran en COOTRATLANTICO. La Superintendencia de Industria y Comercio les ha creado un perjuicio irremediable al expresar en su resolución que esto es un conflicto interno.

6. ENRIQUE NAJERA

El señor ENRIQUE NAJERA, en calidad de asociado de COOTRATLANTICO, manifiesta que desde más o menos un año unas personas ajenas a la Cooperativa COOTRATLANTICO, han inscrito Actas nombrándose como consejeros sin ser asociados, muchos de esas personas son hijos de un asociado que murió el año pasado, no sabemos porque han generado todo este conflicto. Que las otras personas desconocen quiénes son, que han generado todo un problema al interior de la Cooperativa por eso cuando el señor Ramiro el Gerente, le manifestó que iba a iniciar una Acción de tutela estuvo de acuerdo para ver si así podían estar un poco más tranquilo. Que ORLANDO Y VICTOR que tenían carros en la cooperativa también están en ese grupo de personas. Pero ellos nunca han sido asociados.

7. MARITZA ISABEL DONADO DE LA CRUZ

La señora MARITZA ISABEL DONADO DE LA CRUZ, en calidad de asociada de COOTRATLANTICO, manifiesta que en atención a la notificación recibida por correo electrónico el 14 de julio de 2021, de la admisión, vinculación y requerimiento al proceso de Acción de Tutela 2021-220, interpuesta por la Cooperativa Cootratlantico, se permite informar que tiene siete años de ser socia activa de la Cooperativa por cuanto tiene afiliado dos buses de transporte de servicio público de pasajeros que cubren la ruta Soledad, Barranquilla.

Por su parte, los señores **ORLANDO LAMANNA NOVOA, JOSÉ ROSILLO IBARRA, MANUEL MENDOZA BERMUDEZ, VICTOR CARREÑO RUEDA y JULIO MORAN LARIO**, también rindieron informe invocando su calidad de asociados de la COOPERATIVA COOTRATLANTICO, describiendo los hechos así:

“En cuanto al primer punto, es cierto que la COOPERATIVA COOTRATLANTICO, es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con NIT. 890.103.776-9, en estos momentos representada legalmente por el señor ORLANDO LAMANNA NOVOA; esta empresa tiene como objeto social, la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en buses y busetas.

En cuanto al segundo punto, de la norma estatutaria, la administración de la COOPERATIVA COOTRATLANTICO,, está en cabeza de los suscritos ORLANDO LAMANNA NOVOA, JOSÉ ROSILLO IBARRA, MANUEL MENDOZA BERMUDEZ, VICTOR CARREÑO RUEDA, JULIO MORAN LARIO y CESAR RODRIGUEZ BUELVAS, en su condición de consejo de administración, elegidos por la Asamblea General de Asociados de la COOPERATIVA COOTRATLANTICO, de acuerdo a lo señalado en el Art. 41 de los Estatutos vigentes, siendo este el órgano máximo de administración y sus decisiones serán obligatorias para todos los asociados, de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

En los puntos tercero y cuarto, si es cierto que son asociados todos los que cumplieron con sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa, como son los aportes sociales y demás.

Con esto indicarle señor Juez que el socio permanece permanente con sus aportes sociales, porque este es la única base de subsistencia de una Cooperativa y al fallecer el asociado, entran sus herederos en continuación a los derechos establecidos en las normas estatutarias y ley.

En cuanto al quinto punto, no es cierto que todas las personas plurimencionadas, sean asociados de la COOPERATIVA COOTRATLANTICO, por la sencilla razón de que un grupo de estas personas que se encuentran allí, montaron una pirámide, para hurtarse y apropiarse de todos los recursos que entran diariamente a la COOPERATIVA

COOTRATLANTICO, y manifiesto esto al despacho señor Juez, porque los accionantes están manifestando que actúan en unas calidades que no tienen, porque en estos momentos ellos se encuentran subjudice ya que se encuentran vinculados penalmente porque se han venido apropiando de los dineros que pagan los asociados para las obligaciones fiscales y parafiscales, como seguridad social, ARL y EPS, COLPENSIONES, TRANSMETRO, SENA, BIENESTAR FAMILIAR Y CESANTÍAS de los trabajadores todas se las robaron, no hay un peso en las arcas de COOPERATIVA COOTRATLANTICO, inclusive se apoderaron de los dineros del F.E.T., de allí se apoderaron de \$1.200.000.000; de igual forma se apoderaron del Fondo de Responsabilidad Civil Extracontractual de COOPERATIVA COOTRATLANTICO, por una cantidad de \$800.000.000, recursos estos que cancelan diariamente los propietarios de los buses para cumplir con estos rubros fiscales a la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Área Metropolitana.

En cuanto a los puntos sexto, séptimo y octavo, no es cierto, por cuanto las personas allí indicadas son asociados de la COOPERATIVA COOTRATLANTICO, con más de 30 y 40 años, tal como se entrará a probar con pruebas documentales, de lo dicho por todos estos delincuentes que llegaron allí a través de una conciliación de utilizar del nombre de la Cooperativa y apropiarse de los recursos que ingresan diariamente y enriquecerse él y su familia, trayendo perjuicio de todo orden moral, material, tanto para los asociados y trabajadores de COOPERATIVA COOTRATLANTICO.

En cuanto a los puntos noveno, décimo y undécimo, cualquier ciudadano que considere tener conocimiento de algún delito , puede presentar la denuncia correspondiente, pero luego probar los presuntos hechos indicados.

En cuanto al acta 01 del 17 de julio de 2020, la Fiscalía le negó dentro del poder dispositivo que ellos solicitaron, la cancelación del acta, debido a que todo el procedimiento adelantado en la convocatoria se ajustó a la ley y a los estatutos sociales y además el señor RAMIRO GRISALES CANO y sus sequitos reconocidos delincuentes de COOPERATIVA COOTRATLANTICO, iniciaron recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo anunciado anteriormente, y el mismo fue objeto de trámite ante la Cámara de Comercio de Barranquilla y en alzada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmando el acta 01 del 17 de julio de 2020, y seguimos sin entender que las entidades encargada de regular los registros lo confirman, es porque esta convocatoria llenó todos requisitos exigidos en ley y en los estatutos sociales; así mismo las posteriores actas convocadas por este órgano de administración actual, han sido registradas ante las entidades competentes y estos mismos sinvergüenzas interpusieron los recursos administrativos de ley y la SIC han venido confirmando todas las actas por cumplir con lo establecido en la Ley 79 de 1998 y demás normas concordantes sociales.

De esta manera como vinculantes hemos dado respuesta a esta acción constitucional, para que su despacho en su bien a entender, tome la decisión de NO AMPARAR los presuntos derechos conculcados a unas personas que desde hace 12 años, vienen

apropiándose y hurtándose todos los recursos que pagamos los asociados de la COOPERATIVA COOTRATLANTICO, y que van a parar a sus bolsillos y familiares. Como prueba de ello me permito aportar fallo de tutela donde nos apartaron los derechos de petición al no querer estos señores entregar e indicarnos donde se encuentran depositados los dineros de las cesantías de todos los trabajadores de la COOPERATIVA COOTRATLANTICO, los dineros del F.E.T. y los dineros del FONDO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE COOTRATLANTICO. En estos momentos hay apertura de un incidente de desacato en contra de los accionados, por no dar respuesta oportuna al señor Juez constitucional, ni a los accionantes por solicitar todo lo arriba indicado.

DE LOS OTROS VINCULADOS

A pesar que mediante oficios No. 0848, 0849, 0852, 0854, 0856, 0857, 0858, 0859 Y 0860 de fecha 13 de julio de 2021 se notificó a los señores: LUZ AMADA PEREZ CANO, SHIRLEY GRISALES NOGUERA, NICOL DANIELA AMAYA PEREZ, RAMIRO GRISALES NOGUERA, KEVIN ACOSTA, ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA, JUAN CARLOS ROSILLO PESTANA respectivamente, para que rindieran informe relativo a los hechos narrados por la accionante, no se allegó manifestación alguna por parte de dichas personas respecto de la solicitud de tutela que nos ocupa.

Así mismo mediante oficios No. 0861, 0863, 0865, 0867, 0868, de fecha 14 de julio de 2021 se notificó a los señores: RAMON MOLINA TORO, JOSE CAÑATE, BLANCA MARTINEZ, OSCAR MARTINEZ SERRANO Y EDGARDO CARDODOZO respectivamente, para que rindieran informe relativo a los hechos narrados por la accionante, no se allegó manifestación alguna por parte de dichas personas respecto de la solicitud de tutela que nos ocupa.

En cuanto a los señores JAIME RODRIGUEZ RUIZ, JUNKLIO CESAR MORAN LARIOS, AIDE RAMOS FIGUEROA, IGNACIO NAVARRO, JOSE MARQUEZ GUZMAN, MANUEL CAMPO ACONCHA, ORLANDO STUART, YULI MOLINA JIMENEZ, al desconocerse sus correos electrónicos, así como sus teléfonos de contacto, inclusive por las mismas partes, se procedió a publicar un aviso en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial donde se notificaba de su vinculación, adjuntándose el auto admisorio, el traslado y link de acceso, a efectos de garantizar el debido proceso. Así mismo, y como medio adicional para efectos de publicidad se incluyeron en el Registro Nacional de emplazados del aplicativo tyba, aquellos vinculados de los que se encontró su respectivo número de identificación, conforme a lo motivado en auto del 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a esta falladora determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio y la Cámara de Comercio de Barranquilla han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la Cooperativa de Transporte del Atlántico Limitada "COOTRATLANTICO".

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actúe en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el presente caso apunta la Cooperativa accionante a través de su representante legal, a la salvaguarda de su derecho al debido proceso presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, y en consecuencia se revoque el Acto Administrativo de abstención y permitir los registros de las Actas que se relación a continuación: Acta No. 001 del 17/07/2020, Acta No. 002 del 9/01/21, Acta No.003 del 27/02/21, Acta No.005 del 5/02/21, Acta No.006 del 16/02/21, Acta No. 007 de 7/03/21, Acta No. 010 del 15/06/21 inscritas en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Es de advertir que no es un hecho discutido, y por el contrario viene admitido por las partes lo referente al Acta No. 001 del 17 de julio de 2020, concretamente a que la parte aquí accionante se opuso o desconoció dicha acta, por cuanto hace alusión a que las personas intervinientes en la Asamblea, así como quien presentó el documento para su registro no pertenecen a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA., sigla "COOTRATLÁNTICO".

Así mismo, se advierte de los informes rendidos por las accionadas dicha oposición fue presentada el 10 de agosto de 2020 y que el 18 de agosto de 2020, se allegó la denuncia penal que sustentaba la oposición ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

Igualmente, conforme lo alega la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, existe una Circular Única que dispone que el titular de la información que obra en los registros públicos, tiene derecho a oponerse al trámite de inscripción verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada.

Lo anterior, fue lo que conllevó a que dicha entidad al conocer de la alzada, concluyera que la denuncia penal fue presentada extemporáneamente, puesto que el término para su presentación vencía el 12 de agosto de 2020, como lo exige el Sistema Preventivo de Fraudes –SIPREF–, y que por ello estiman que la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA tenía que haber continuado el 13 de agosto de 2020 con el trámite como lo señala expresamente la Circular: *“Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.”*, y no solicitar el 14 de agosto de 2020 al oponente que aportara la denuncia otorgándole un plazo hasta el 19 de agosto de 2020.

También viene acreditado que la Superintendencia procedió a revocar el Acto Administrativo de Abstención del 20 de agosto de 2020, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA se abstuvo de inscribir el Acta No. 001 del 17 de julio de 2020 de la Asamblea de Asociados, correspondiente al nombramiento del Consejo de Administración de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA., sigla “COOTRATLÁNTICO”, al no cumplirse con los presupuestos para que fuera procedente la oposición.

Lo anterior, pone de presente que estamos en presencia de una controversia o un conflicto jurídico que escapa la órbita de competencia del Juez Constitucional, como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano están previstas otros mecanismos idóneos a través de los cuales pueden controvertirse bien los actos administrativos expedidos por la entidades aquí accionadas o bien impugnar las actas de las asamblea cuya revocatoria se está solicitando a través de este medio residual y subsidiario, no pudiéndose por parte del Juez constitucional invadir la competencia del Juez natural, ante el cual sí podrá ventilarse con las formas propias del juicio lo pretendido con una amplio debate probatorio.

Acerca de la competencia para conocer de las acciones judiciales que se susciten entre asociaciones privadas y sus asociados, la Corte Constitucional, en Sentencia **T-171 de 2013**, en la que se invocó la T-697 de 1996, sostuvo lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que los conflictos que se susciten alrededor del debido proceso entre las asociaciones privadas y sus asociados deben ser tramitados a través de la jurisdicción ordinaria.

(...)

En el presente caso, la Sala no puede menos que prohiar la jurisprudencia anterior, advirtiéndole, que sólo habrá de proceder la acción de tutela si la violación del debido proceso aparece necesariamente la consumación de un perjuicio iusfundamental de carácter irremediable (...).” (Subrayas fuera de texto original).

Como los asuntos contenciosos relacionados con las cámaras de comercio no corresponden a ningún procedimiento civil especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil deben tramitarse por el procedimiento ordinario, que es un medio idóneo y eficaz, dadas las garantías de defensa y contradicción que ofrece a las partes.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, ésta deviene improcedente en este caso como mecanismo definitivo de defensa.

(...).”

Adicionalmente, la acción de tutela tampoco es el mecanismo idóneo para su pretensión tendiente a la revocatoria de actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues existe otros mecanismos y más aún, no demuestra un perjuicio irremediable que amerite el conceder la misma, máxime cuando

Al respecto, Corte Constitucional en la sentencia Tutela 441 de 2017 con M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, referente a la acción de tutela contra actos administrativos, en donde establece:

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. **En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, [13] o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.**

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de

*cada caso concreto, analizando aspectos tales como: **(i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;**^[14] **(ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;** **(iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;**^[15] **(iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;**^[16] **(v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.***

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.^[17]

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional”.

Así mismo, la sentencia en mención, indica:

“En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en

cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:[22] (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto:[23] o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.[24]".

En ese mismo orden de ideas, la sentencia tutela T- 260 de 2018 con Magistrada Ponente Dra. LUCRECIA GAMBOA ROJAS, en la cual señala:

"La acción de tutela fue concebida por la Constitución de 1991, en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, que resulten afectadas o amenazadas por las actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, siempre y cuando no se disponga

de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos ; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley, por tal razón, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos previstos en el ordenamiento jurídico, y solo podrá acudir el amparo constitucional cuando no exista medio de defensa judicial ordinario a su alcance, o cuando, pese a ello, este no resulte eficaz y expedito y requiera de una orden judicial para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Acorde con los lineamientos generales, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, es por lo que la Sala encuentra que los debates relacionados en punto al desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que las reglamentan, son improcedentes, dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que habilita a solicitar, desde la demanda, medida cautelares previstas en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En criterio que desde ahora sienta la Sala, todas las discusiones respecto a concursos debidamente reglados y cuyos resultados se emitan a través de actos administrativos, no tienen control vía de tutela, por no ser la esencia de la acción el estudio de metodología, valoración o revisión de los puntajes de los aspirantes".

De lo anterior, se concluye que la acción constitucional está destinada a proteger derechos fundamentales por actuación u omisiones de personas naturales o jurídicas y también se utiliza como mecanismo excepcional y subsidiario cuando las vías judiciales no son idóneas para prevenir un perjuicio irremediable.

De ahí que digamos que de las pretensiones y de los hechos enunciado en el libelo de la acción de tutela, no se evidencia un perjuicio o daño irremediable ni tampoco un perjuicio o daño latente ni amenaza del mismo, quedando claro entonces que ante esta situación la acción de tutela no procede como mecanismo de protección excepcional o transitorio por existir un medio de control a través del cual pueda discutir con las formas propias del juicio las inconformidades que plantea frente a la revocatoria de las actas de asamblea inscritas y/o cancelación de los registros ante la Camara de Comercio de Barranquilla, cuyas decisiones han sido avaladas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

ACCIÓN DE TUTELA NO. 08-001-31-05-011-2021-00220-00
 ACCIONANTE: COOTRATLANTICO
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y OTRO.

Por lo tanto, deberán acudir al mecanismo establecido por el legislador y como consecuencia el Despacho procederá a declarar improcedente esta acción de tutela por la existencia de otros mecanismos judiciales.

Aunado a lo anterior, también debe anotarse que en efecto, como lo alega la accionada Superintendencia de Industria y Comercio, lo que se advierte es la existencia de un conflicto interno entre los asociados y/o administradores de la Cooperativa, por cuanto ante dicha SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tal como lo detallan en su informa, en menos de dos meses, se verificaron las siguientes actuaciones relacionadas con la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA. sigla “COOTRATLÁNTICO”**, a saber:

Radicado	Acto recurrido	Actuación adelantada 20
20-296272 del 20 de agosto de 2020	Acto Administrativo de Inscripción No. No. 8508 del 27 de julio de 2020, en donde se inscribió el Acta No. 69 del 22 de julio de 2020 de la reunión del Consejo de Administración, con la cual se designó al Representante Legal	Mediante Resolución No. 7 del 12 de agosto de 2020, la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación al no acreditarse la calidad de interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
		Resolución No. 59898 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia resolvió el recurso de queja confirmando la decisión adoptada mediante Resolución No. 7 del 12 de agosto de 2020, proferida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR DE JESÚS CARREÑO RUEDA.
20-302209 del 24 de agosto de 2020	Acto Administrativo de Inscripción No. 8501 del 21 de julio de 2020, en donde se inscribió el Acta No. 87 del 15 de julio de 2020 de la reunión del Consejo de Administración, contentiva del nombramiento el Representante Legal- Gerente.	Recurso de reposición fue resuelto por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA mediante la Resolución No. 8 del 21 de agosto de 2020. Resolución No. 59989 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia resolvió el recurso de apelación, confirmando la inscripción.
	Acto Administrativo de Inscripción No. 8553 del 24 de agosto de 2020, en donde se inscribió el Acta	Mediante Resolución No. 9 del 2 de septiembre de 2020, la CÁMARA DE COMERCIO DE

20-336597 del 15 de septiembre de 2020	No.84 del 25 de julio de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados, contentiva del nombramiento el Representante Legal- Gerente.	BARRANQUILLA rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación al no acreditarse la calidad de interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Resolución No. 65577 del 19 de octubre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia resolvió el recurso de queja confirmando la decisión adoptada mediante Resolución No. 9 del 2 de septiembre de 2020, proferida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por ALDO NAVARRO HERRERA.
20-393460 del 20 de octubre de 202	Negativa de inscripción del Acta No. 1 del 17 de julio de 2020	En trámite.

Lo anterior, esto es, el conflicto interno, se corrobora aún más con el informe rendido por unos vinculados que responden a los nombres de **ORLANDO LAMANNA NOVOA, JOSÉ ROSILLO IBARRA, MANUEL MENDOZA BERMUDEZ, VICTOR CARREÑO RUEDA y JULIO MORAN LARIO** en el que hacen señalamientos, tales como *“En cuanto al quinto punto, no es cierto que todos las personas plurimencionadas, sean asociados de la COOPERATIVA COOTRATLANTICO, por la sencilla razón de que un grupo de estas personas que se encuentran allí, montaron una pirámide , para hurtarse y apropiarse de todos los recursos que entran diariamente a la COOPERATIVA COOTRATLANTICO, y manifiesto esto al despacho señor Juez, porque los accionantes están manifestando que actúan en unas calidades que no tienen, porque en estos momentos ellos se encuentran subjudice ya que se encuentran vinculados penalmente porque se han venido apropiando de los dineros que pagan los asociados para las obligaciones fiscales y parafiscales, como seguridad social, ARL y EPS, COLPENSIONES, TRANSMETRO, SENA, BIENESTAR FAMILIAR Y CESANTÍAS de los trabajadores todas se las robaron, no hay un peso en las arcas de COOPERATIVA COOTRATLANTICO, inclusive se apoderaron de los dineros del F.E.T., de allí se apoderaron de \$1.200.000.000; de igual forma se apoderaron del Fondo de Responsabilidad Civil Extracontractual de COOPERATIVA COOTRATLANTICO, por una cantidad de \$800.000.000, recursos estos que cancelan diariamente los propietarios de los buses para cumplir con estos rubros fiscales a la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Área Metropolitana”*

Y en cuanto al acta 01 del 17 de julio de 2020, relatan que: *“la Fiscalía le negó dentro del poder dispositivo que ellos solicitaron, la cancelación del acta, debido a que todo el procedimiento adelantado en la convocatoria se ajustó a la ley y a los estatutos*

sociales y además el señor RAMIRO GRISALES CANO y sus sequitos reconocidos delincuentes de COOPERATIVA COOTRATLANTICO, iniciaron recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo anunciado anteriormente, y el mismo fue objeto de trámite ante la Cámara de Comercio de Barranquilla y en alzada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmando el acto 01 del 17 de julio de 2020, y seguimos sin entender que las entidades encargada de regular los registros lo confirman, es porque esta convocatoria llenó todos requisitos exigidos en ley y en los estatutos sociales; así mismo las posteriores actas convocadas por este órgano de administración actual, han sido registradas ante las entidades competentes y estos mismos sinvergüenzas interpusieron los recursos administrativos de ley y la SIC han venido confirmando todas las actas por cumplir con lo establecido en la Ley 79 de 1998 y demás normas concordantes sociales.”

Por lo tanto, tal como viene expresado en líneas que anteceden, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

T 2021-00220

ACCIÓN DE TUTELA NO. 08-001-31-05-011-2021-00220-00
ACCIONANTE: COOTRATLANTICO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y OTRO.

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a636a474d36e6bddb591e96d4faa81a3787d587890fa9818487ea61b919dcfed

Documento generado en 19/07/2021 04:16:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**